SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, CON EL OBJETO DE PRECISAR O CORREGIR NORMAS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL

BOLETÍN Nº 3417-06-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a emitir un segundo informe respecto del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional, y con **urgencia calificada de "suma"**, la cual fue hecha presente el día 2 del corriente.

Mediante esta iniciativa legal se pretende, básicamente, perfeccionar la normativa contenida en la L.O.C. de Municipalidades en aspectos electorales. Así, entre otros aspectos, se simplifica el trámite de declaración de candidaturas a alcalde o concejal, se establece una clara distinción entre la "declaración" y el "patrocinio" de candidaturas, se incrementan los requisitos para ser candidato a alcalde, en términos de exigirse haber cursado la enseñanza media o su equivalente, etc.

La Comisión estimó que el **artículo único** del proyecto, **en todos sus numerales**, como asimismo la **disposición transitoria**, son **orgánico constitucionales**, al tenor del artículo 108 de la Carta Fundamental.

Por otro lado, la iniciativa legal no precisa trámite de Hacienda.

Durante el estudio del proyecto en el presente trámite reglamentario, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del Subsecretario del Interior, don Jorge Correa; de la subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano; del Director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García; y de los asesores jurídicos de la Subdere, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

I.- ANTECEDENTES

El texto legal propositivo elevado por la Comisión a la consideración de la Sala en el trámite reglamentario anterior consultaba diversas modificaciones a la L.O.C. de Municipalidades, en orden -según se expresó más arriba- a superar los vacíos e imperfecciones de dicha normativa en temas tales

como las declaraciones de candidaturas y las cédulas electorales. Concretamente, se recordará, se contemplaban las siguientes enmiendas principales: 1) Permitir que la declaración jurada que deben hacer los candidatos a alcalde y concejal pueda realizarse ante cualquier notario público, en circunstancia que la ley vigente exige que sea hecha ante el notario u oficial del Registro Civil de la comuna respectiva; 2) Corregir una confusión semántica en que incurre la ley, de modo de dejar claramente establecido que la "declaración" de candidatura es distinta del "patrocinio" de ésta. En efecto, el patrocinio es el acto a través del cual un número determinado de ciudadanos "declara" la candidatura de una persona que no se encuentra afiliada a un partido político; mientras que la declaración es el acto formal por el que los partidos políticos, los pactos o los ciudadanos patrocinantes, solicitan que, previo el examen de los antecedentes respectivos, se inscriba la candidatura pertinente; 3) Rectificar un equívoco de la ley en cuanto a la identificación de los pactos en las cédulas electorales, de manera de ajustar la norma pertinente al sistema de elección separada de alcaldes y concejales; 4) Reforzar el carácter excluyente de las candidaturas simultáneas a alcalde y concejal, sea en una misma comuna o en comunas diferentes; 5) Incluir una inhabilidad, consistente en que no podrán postular en una misma comuna y en forma simultánea a los cargos de alcalde y concejal, dentro de un mismo pacto o lista, las personas vinculadas por matrimonio o por parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado en uno y otro caso, o por adopción; 6) Incluir la posibilidad de que las declaraciones de candidaturas a alcalde puedan ser realizadas por un pacto entre un partido político e independientes; 7) Incorporar el requisito de haber cursado enseñanza media o equivalente para ser candidato a alcalde, aunque postergando dicha exigencia para los comicios municipales de 2008, y 8) Establecer que el alcalde que postula a la reelección o a su elección como concejal en la misma comuna percibirá la remuneración correspondiente durante el período de suspensión de treinta días en el cargo que señala la ley.

Durante el trámite en Sala varios parlamentarios presentaron indicaciones al proyecto propuesto en el primer informe, lo que motivó el envío de aquél nuevamente a esta Comisión para que emita un segundo informe, al tenor de lo dispuesto en los artículos 130 y 268 del reglamento.

II.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES

No hay ninguno que se encuentre en una u otra de las situaciones enunciadas.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

No hay.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

Artículo Único

Éste, como se vio en su momento, introduce modificaciones a diversas disposiciones de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior. De los cinco numerales que contemplaba el texto sometido a la consideración de la Sala en el primer informe, sólo el 1 y el 3 fueron objeto de indicaciones. Respecto al Nº1, y como se verá en su lugar, ellas fueron rechazadas, en tanto que el Nº 3 (que pasa a ser 4) fue modificado de la manera que se detalla en este capítulo. Por otro lado, se incorporó un numeral nuevo a este artículo.

Nº2 (Nuevo)

Este numeral, que obedece a una indicación del señor Letelier (don Juan Pablo), aprobada por unanimidad, modifica el inciso final del artículo 74 de la L.O.C. -que establece la inhabilidad para ser candidato a concejal respecto de las personas condenadas por crimen o simple delito-, en términos de precisar que, tocante al simple delito, la inhabilidad se circunscribe a los casos en que merezca pena aflictiva.

Se argumentó a favor de esta norma que con ella se posibilitará que personas que han sufrido condenas por delitos de menor entidad puedan postular al cargo de concejal, lo que la norma vigente no autoriza.

Nº3 (Actual 4)

Éste introduce diversas enmiendas al artículo 107 de la L.O.C. Su letra c) sustituye el inciso segundo, que pasa a ser tercero, por una disposición según la cual, en síntesis, cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso, la cual será hecha ante notario público.

En virtud de una indicación de la señora Caraball doña Eliana y de los señores Becker, Longton y Jarpa, aprobada por unanimidad, se intercala una oración que establece que la aludida declaración también podrá realizarse ante el oficial del registro civil correspondiente a la comuna respectiva.

Artículo Transitorio

Esta norma, que prescribe que lo dispuesto en los numerales 1 y 2 (actual 3) del artículo único (esto es, la incorporación del requisito de haber cursado enseñanza media para ser candidato a alcalde, y por otro lado la aplicación de la misma exigencia al concejal que estuviere en la situación de ser alcalde por aplicación de las normas de vacancia de este último

cargo) regirá a partir de los comicios municipales de 2008, fue objeto de sendas indicaciones que fueron rechazadas y que se consignan en la parte correspondiente de este informe

V.- INDICACIONES RECHAZADAS

- De los señores Ascencio, Montes y Valenzuela, por 8 votos contra 3, y que dice textualmente: “Elimínase el numeral 1 del artículo único del proyecto de ley.”.

- Del señor Valenzuela, por 7 votos en contra, 1 a favor y 1 abstención, y que tenía por objeto reemplazar el inciso segundo del artículo 57 de la ley Nº18.695, propuesto por el Nº1 del artículo único del proyecto aprobado en su primer informe por esta Comisión, por el siguiente texto:

“Quien se postule por primera vez como candidato a alcalde, en comunas con más de treinta mil electores, deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de esta ley.”.

- Del señor Becker, por unanimidad, y que tenía por propósito agregar en el inciso segundo del artículo 57, a continuación del punto final, la siguiente oración: “Asimismo, no deberá estar afecto a alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 74 de esta ley.”.

-De las señoras Tohá y Vidal, y del señor Becker, por asentimiento unánime, y que estaba encaminada a agregar la siguiente oración a continuación del punto final del artículo transitorio del proyecto de ley propuesto en su oportunidad por la Comisión: “En todo caso, la exigencia no será aplicable a quienes detenten los cargos de alcalde o concejal y se postulen para la reelección.”.

-Del señor Becker, también por unanimidad, y que proponía incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo transitorio:

“Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, lo dispuesto en el numeral 1 en relación con el artículo 74 empezará a regir al momento de la publicación de esta ley.”.

VI.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

La Comisión determinó que el **artículo único del proyecto, en todos sus numerales**, como asimismo la **disposición transitoria**, deben ser aprobados con quórum **orgánico constitucional**, según lo preceptuado en el artículo 108 de la Constitución Política.

VII.- <u>ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</u>

En ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, la señora Presidenta de la Comisión determinó que el proyecto **no requiere cumplir dicho trámite**.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y por las consideraciones que pueda dar a conocer oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

"Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.".

2.- Agrégase en el inciso final del artículo 74, a continuación de la frase "o simple delito", la oración "que merezca pena aflctiva".

3.- Incorpórase en la letra a) del artículo 79, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;".

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 107:

a) Reemplázase la oración final del inciso primero, que viene después del segundo punto seguido, por las siguientes: "Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes:

“Asimismo, no podrán postular en una misma comuna y en forma simultánea a los cargos de alcalde y de concejal, dentro de un mismo pacto o lista, las personas que estén relacionadas entre sí por vínculo de matrimonio o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o por adopción.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

d) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, a continuación de la palabra “cargo” con la que finaliza su primera oración y el punto (.) que le sigue, la siguiente frase: “y el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período.”.

5.- Modifícase el artículo 107 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“ Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “patrocinadas” por “declaradas”.

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 110:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“ En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la

denominación “independientes”. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.”.

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo único de la presente ley regirá a partir de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2008.”.”.

Se designó Diputado Informante al señor BECKER, don Germán.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 2 de marzo del año en curso, con asistencia de la señora Caraball, doña Eliana (Presidenta); y de los señores Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Egaña, don Andrés; Jarpa, don Carlos Abel; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime; Valenzuela, don Esteban, y Varela, don Mario.

Sala de la Comisión, a 2 de marzo de 2004.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión